



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GUILLHERME ORTIZ C/ MARIS FRANCA LLORENS ANTOGNOLI S/ NULIDAD DE TÍTULO Y OTROS". AÑO: 2010 - N° 1943.----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *doscientos treinta y tres.* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *diez* días del mes de *abril* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y SINDULFO BLANCO, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GUILLHERME ORTIZ C/ MARIS FRANCA LLORENS ANTOGNOLI S/ NULIDAD DE TÍTULO Y OTROS", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Favio Germán Maciel Ojeda, en representación del Sr. Guillherme Ortiz.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: 1) El Abg. Favio Germán Maciel Ojeda (Mat. N° 5.646), en representación del Sr. Guillherme Ortiz, promovió acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 13 del 12 de mayo de 2.010, en los puntos Nros. 1 y 3 de la parte resolutive, dictada por el Juzgado Penal de Garantías de San Estanislao, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 60 del 30 de noviembre de 2.010, en los puntos Nros. 2 y 4 de la parte resolutive, dictado por el Tribunal de Apelaciones, de la Circunscripción Judicial de San Pedro, en los autos caratulados: "Guillherme Ortiz c/ Maris Franca Llorens Antognoli s/ nulidad de título y otros".-----

2) La S.D. N° 13 del 12 de mayo de 2.010, dictada por el *a quo*, en sus puntos Nros. 1 y 3 resolvió: "1) NO HACER LUGAR a la Demanda de Nulidad de Título y de la Inscripción en la Dirección General de los Registros Públicos, promovida por el Abogado ESTEBAN ESPINOZA FERNANDEZ en representación del señor GUILLHERME ORTIZ en contra de la señora MARIS FRANCA LLORENS ANTOGNOLI, respecto al inmueble individualizado como Finca N° 102 de Tacuati;...

3) NO HACER LUGAR a la Demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios, promovida por el Abogado ESTEBAN ESPINOZA FERNÁNDEZ en representación del señor GUILLHERME ORTIZ en contra de la señora MARIS FRANCA LLORENS ANTOGNOLI, por improcedente...".-----

2.1) El Acuerdo y Sentencia N° 60 del 30 de noviembre de 2.010, en sus puntos Nros. 2 y 4 resolvió: "... 2) CONFIRMAR el numeral 1 de la S.D. N° 13 de fecha 21 de mayo de 2.010, por los exordios expuestos precedentemente; ... 4) CONFIRMAR el numeral 3 de la S.D. N° 13 de fecha 21 de mayo de 2.010, por los exordios expuestos precedentemente;...".-----

3) El accionante sostiene, entre otros puntos, "...que los juzgadores, en las resoluciones impugnadas, soslayaron la disposición legal aplicable al caso, causando un grave daño y perjuicio económico injustificado a su parte... es decir, a su criterio ... juzgaron *contra legem*, configurándose una causal de arbitrariedad reconocida, violatoria del Art. 256 de la Constitución Nacional, que exige a los jueces fundar su sentencia en la ley, por lo que debe declararse la inconstitucionalidad de éste punto..." (fs. 91/93).

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

SINDULFO BLANCO  
Ministro

Abg. Arnaldo Laverna  
Secretario

3.1) Corrido traslado, se presentó el Abog. José Armando Yuruham Chena, quien solicitó el rechazo de la presente acción en razón de que no se observa ninguna violación de orden constitucional (fs. 103/105).-----

4) El Fiscal Adjunto, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 646 del 22 de mayo de 2.013, señalando que los magistrados de las instancias anteriores, han fallado conforme a derecho, en base a las constancias obrantes en la causa, por lo que no cabe hablar de arbitrariedad. Concluye que corresponde NO HACER LUGAR a la presente acción, teniendo en cuenta que no existe conculcación a principios, derechos ni garantías constitucionales (fs. 113/117).-----

5) Opino que la presente acción de inconstitucionalidad resulta improcedente. De los autos traídos a la vista de esta Corte para su estudio, se colige que las resoluciones impugnadas no violan ni contravienen normas constitucionales, por el contrario, las mismas fueron dictadas razonablemente, fundadas en las disposiciones legales vigentes, así como en las constancias de autos. Los magistrados intervinientes, han estudiado a conciencia el conflicto sometido a su jurisdicción, han respetado las reglas del debido proceso y del derecho a la defensa. Se observa que las pruebas ofrecidas por las partes no han sido valoradas caprichosamente, sino de conformidad con las reglas de la sana crítica. Un examen objetivo de las constancias que surgen del proceso traído a la vista permite apreciar que la resolución impugnada ha sido dictada dentro de la competencia de los órganos respectivos, así como que los Magistrados intervinientes han hecho una valoración adecuada de los elementos de juicio puestos a su disposición y aplicado el derecho que consideraron apropiado. En consecuencia, las divergencias que pudiere tener la parte accionante con lo resuelto, no constituyen sustento suficiente para una acción de esta índole, y menos aun cuando dicha interpretación no resulta antojadiza, o basada en el sólo parecer de los magistrados. En efecto, no se aprecia conculcación alguna de precepto de rango constitucional, ni existe arbitrariedad.-----

6) Contra este proceder no cabe ninguna suerte de impugnación, toda vez que tampoco se ha mencionado ni justificado ninguna lesión de orden constitucional que autorice a esta Corte a entrar en otras consideraciones. Dados los extremos señalados, la acción de inconstitucionalidad deviene improcedente, teniendo en cuenta que ella no está legislada como un recurso ordinario más con vistas a obtener una nueva revisión del caso, sino como una vía excepcional tendiente a velar por el respeto de las garantías y los derechos consagrados en la Ley Suprema. No es una instancia ordinaria, o una tercera instancia de revisión de las decisiones judiciales que se estimen equivocadas o injustas.-----

7) Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que las resoluciones impugnadas no violan normas constitucionales, en consecuencia corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto.--

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **BLANCO**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

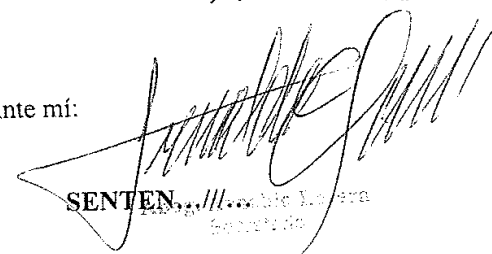
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Dra. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

Ante mí:

  
SENTEN...///...  
Notario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GUILLHERME ORTIZ C/ MARIS FRANCA LLORENS ANTOGNOLI S/ NULIDAD DE TÍTULO Y OTROS". AÑO: 2010 - Nº 1943.----

...///...CIA NUMERO: 233. -

Asunción, 10 de abril de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

COSTAS a la parte vencida.

ANOTAR, registrar y notificar.

GLADYS E. BARBERO de MÓDICA  
Ministra

SINDULFO BLANCO  
Ministro

Dr. ANTONIO REYES  
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

